

viviendas que se les adjudiquen tengan carácter ganancial, se efectúan las adjudicaciones correspondientes con tal carácter.

- El Registrador suspende la inscripción por la divergencia entre la naturaleza de las cuotas originarias y la atribuida a las viviendas adjudicadas.

2. Ciertamente, la nota impugnada adolece de imprecisión en la especificación de los verdaderos defectos que obstaculizan el asiento solicitado, siendo el informe preceptivo (trámite procesal extemporáneo) el que aclara que la razón de la suspensión es el precepto contenido en el artículo 1.359 del Código Civil, que atribuye a las edificaciones construidas durante el matrimonio el mismo carácter del terreno en el que se levantan.

3. Esta interpretación, sin embargo, no puede ser mantenida; extiende la operatividad del precepto más allá de su ámbito propio y no guarda la debida armonía con las restantes normas introducidas en la reforma de 13 de mayo de 1981, en particular, con el artículo 1.323 del Código Civil; el artículo 1.359 del Código Civil se limita a rectificar el criterio del antiguo artículo 1.404-2.º del Código Civil, declarando que la edificación durante el matrimonio, por sí sola, no altera la naturaleza privativa de la finca correspondiente, pero no prejuzga, ni es su cometido hacerlo, sobre la facultad de los cónyuges para provocar el desplazamiento de la finca edificada desde el patrimonio privativo de uno de ellos al ganancial; a este respecto, ha de tenerse en cuenta el artículo 1.323 cuyos amplios términos posibilitan cualquier desplazamiento patrimonial entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, en su caso, siempre que se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto, entre los que no cabe desconocer el negocio de comunicación de bienes o aportación a una comunidad no personalizada jurídicamente como categoría autónoma y diferenciada, con sus propios elementos y características, y cuyo régimen vendrá determinado por las previsiones acordadas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil) y, subsidiariamente, por la normativa general del Código Civil.

Cuestión distinta es la de si en los acuerdos conyugales correspondientes concurren los requisitos necesarios para la efectividad del desplazamiento pretendido, pero dada la necesaria concreción del recurso gubernativo a los aspectos directamente relacionados con la nota impugnada (artículo 117 del Reglamento Hipotecario) no puede abordarse su análisis en el ahora entablado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de abril de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

11053 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Louis Provence Boniface de Castellane la rehabilitación en el título de Duque de Almazán, con Grandeza de España y con la denominación de Duque de Almazán de Saint Priest.*

Don Louis Provence Boniface de Castellane ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Almazán, con Grandeza de España y la denominación de Duque de Almazán de Saint Priest, cuya última titular fue doña Marguerite Louise Emilie de Guignard, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11054 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel Vázquez de Parga y Roji, la rehabilitación en el título de Marqués de Tejada de San Llorente.*

Don Manuel Vázquez de Parga y Roji, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Tejada de San Llorente, cuyo último titular fue doña Teresa de Samaniego y Lassús y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11055 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Santiago Martínez de Campos Carulla, la sucesión por distribución en el título de Conde de Santovenia.*

Don Santiago Martínez de Campos Carulla, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Santovenia, por distribución que del mismo le hace su padre, don Leopoldo Martínez de Campos y Muñoz, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11056 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Carmen Werner y Bolín la rehabilitación en el título de Marqués de Villa Puente de la Peña.*

Doña Carmen Werner y Bolín ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Villa Puente de la Peña, cuyo último titular fue don Ramón Obregón Gómez de la Torre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11057 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel Vázquez de Parga y Roji, la rehabilitación en el título de Conde de Casa Trejo.*

Don Manuel Vázquez de Parga y Roji, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Casa Trejo, cuyo último titular fue don Adolfo de Samaniego y Lassús y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11058 *RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime Fitz James Stuart y Gómez, la rehabilitación en el título de Conde de Torrehermosa.*

Don Jaime Fitz James Stuart y Gómez, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Torrehermosa, cuyo último titular fue doña Leonor Saavedra y Collado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11059 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden a las Empresas «Dael Fashion Shoes, Sociedad Anónima», e «Indalva, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de marzo de 1989, por la que se declaran comprendidas en polígono de

preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a las Empresas que al final se relacionan. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden, se han iniciado dentro de dicho período de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figura en el apartado quinto siguiente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963,

11060 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se concede a la Empresa «Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-681), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 18 de agosto de 1988, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía al proyecto de ahorro presentado por la Empresa «Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-681), número de identificación fiscal A.58.029.182, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el 25 de noviembre de 1987, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-681), para el proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico de Posadas, río Guadalquivir, en los términos municipales de Almodóvar del Río y Posadas (Córdoba), con una inversión de 494.205.383 pesetas y una producción media esperable de 14.124 Mwh anuales, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en

de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las Empresas que al final se relaciona, el siguiente beneficio fiscal:

— Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de polígono o zonas de preferente localización industrial, y dentro del plazo previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1958.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Dael Fashion Shoes, Sociedad Limitada» (expediente A/155). Número de identificación fiscal B.03.332.954. Fecha de solicitud: 3 de mayo de 1988. Instalación en el polígono industrial «Campo Alto», Elda, Alicante, de una fábrica de calzado.

«Indalva, Sociedad Limitada» (expediente A/156). Número de identificación fiscal B.03.029.634. Fecha de solicitud: 30 de mayo de 1988. Ampliación y modernización en Orihuela, Alicante, de una industria de molienda para elaboración de granúlos y pesticidas.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores, que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o